



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA No. 260

Rad. 202200003 99

Liquidación Sociedad Conyugal

Armenia, Quindío, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Estando a Despacho el expediente el trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por YUVANY ROMERO ROMERO Y OSMAR ARIEL CAMARGO, se procede a dictar sentencia, teniendo en cuenta que, no hay activos, ni pasivos por partir, por ello, por sustracción de materia, conforme lo dispuesto por el Art. 523 y ss del Código de General del Proceso, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal subsanada, promovida por YUVANY ROMERO ROMERO Y OSMAR ARIEL CAMARGO, disponiendo darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, incluido en el registro nacional en línea CGP el 6 de junio de 2023.

Una vez finalizado el término del emplazamiento, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el dieciocho (18) de septiembre del año 2023 a las nueve (9am), en la cual, se aprobó la denuncia de bienes hecha por el apoderado en forma oral, el despacho se abstiene de ordenar partición y se dispuso que, una vez el apoderado acerque al juzgado, el escrito que contenga la denuncia de bienes en ceros, pasa a despacho a fin de dictar sentencia que, en derecho corresponde.

C O N S I D E R A C I O N E S

La liquidación de la sociedad conyugal es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

La regla general según el artículo 3º del Código General del Proceso es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, el demandante concurrió con apoderado judicial y el demandado asumió su responsabilidad al omitir designar apoderado, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición presentado personalmente por el profesional del derecho, además de tener en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

Corolario, corresponde aprobar la liquidación de la sociedad conyugal a la que pertenecieron los señores por YUVANY ROMERO ROMERO Y OSMAR ARIEL CAMARGO.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA de la sociedad conyugal, constituida por el hecho del matrimonio, de los señores YUVANY ROMERO ROMERO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía N° 41922750 y OSMAR ARIEL CAMARGO,

identificado con la cédula de ciudadanía número 88171092, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el Registro civil de Matrimonio, de la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia con Indicativo serial N° 07062511 y en el libro de varios. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

l.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb249af8feeb90609ef655939649e044d743684f076004332e290a0e5c6e83e**

Documento generado en 05/12/2023 07:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>